

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACION DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución interna 206 del 22 de marzo de 2013, 423 del 9 de Agosto de 2018, y 61 de 06 de febrero de 2019, procede a notificar a través de este medio el acto administrativo profético dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se relaciona a continuación.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO	AVISO
IEU-16191	CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA	900.127.695	056-2015	\$ 7.900.157	Resolución No. 0081 del 04 de Mayo de 2017, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 056-2015 de la Agencia Nacional de Minería contra la Sociedad denominada CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA.	200

Abruzada a Cargo: Norman Diano Sierra 44
Grupo de Cobro Coactivo
Oficina Asesora Jurídica

Norman Diano Sierra
COORDINADORA GRUPO DE COBRO COACTIVO

APO3-P-005-F-009/172

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Torre 4 - Piso 10 - Teléfono: (571) 2201999





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

RESOLUCIÓN N° 000081

(04 MAY 2017)

Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo N° 56-2015 de la Agencia Nacional de Minería contra de la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA. LTDA., identificada con el NIT 900.127.695.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, el Decreto Reglamentario N° 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013 y 270 del 18 de abril de 2013 y N° 624 del 11 de agosto de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
- 2) Que la Resolución N° 182306 del 22 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió en su artículo 1° prorrogar hasta que entrara en operación la Agencia Nacional de Minería la delegación de las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros efectuada en los Gobernadores de Antioquia, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander, así mismo estableció que tan pronto como venciera el término de las delegaciones el Ministerio reasumiría las funciones mencionadas, e inmediatamente las delegaría en el Servicio Geológico Colombiano.
- 3) Que mediante Resolución N° 180876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se resume una función por parte de este Ministerio y se delega en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales”, el Ministerio de Minas y Energía resolvió en su artículo 2º delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM, la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.

Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo N° 56-2015 de la Agencia Nacional de Minería contra de la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA. LTDA., identificada con el NIT 900.127.695.

- 4) Que por Resolución N° 181016 del 28 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se modificó la delegación entregada en el Servicio Geológico Colombiano mediante Resolución N° 182306 del 22 de diciembre de 2011, en el sentido de delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM – la fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros delegada en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
- 5) Que mediante Resolución N° 181492 del 30 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se modificó la Resolución N° 181016 de 2012 y se delegó en el Departamento de Antioquia, la función de fiscalización de los títulos mineros vigentes en Jurisdicción de su departamento, excluyéndose el mismo, de la delegación dada a la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución N° 181016 de 2012.
- 6) Que mediante Resolución N° 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se modifica el artículo 3° de la Resolución 181492 de 2012, delegando a la Gobernación de Antioquia por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
- 7) Que mediante Resolución N° 9 0400 del 14 de abril de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se prorrogó hasta el 17 de abril de 2015, la delegación de la función de fiscalización efectuada al Departamento de Antioquia a través de Resolución N° 18 1492 de 2012, modificada por la Resolución 9 1818 de 2012.
- 8) Que mediante Resolución N° 4 0452 del 15 de abril de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se modifica el artículo 3° de la Resolución 181492 de 2012, delegando en la Gobernación de Antioquia por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.
- 9) Que mediante Resolución N° 4 0378 del 14 de abril de 2016, el Ministerio de Minas y Energía prorroga la delegación de la función de fiscalización en el Departamento de Antioquia efectuada hasta el 18 de abril de 2017.
- 10) En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, es la autoridad minera concedente y ejerce la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía, excepto en los títulos mineros otorgados en el Departamento de Antioquia cuya función fue delegada a la Gobernación de dicho departamento.
- 11) Que el seis (06) de noviembre de 2008, entre la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA., identificada con el NIT 900.127.695, se suscribió el contrato de concesión IEU-16191 para la exploración y explotación de arcilla y demás concesibles, a partir del 02 de febrero de 2009, fecha en la que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.
- 12) Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, profirió la Resolución GSC-ZN 0121 de 29 de mayo de 2017, por medio de la cual se declararon unas obligaciones económicas del contrato de concesión IEU-16191, a cargo de la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA., identificada con el NIT 900.127.695, en cuantía de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.900.157,00) por concepto de cánones superficarios, más los intereses que se causen hasta el momento del pago.

Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo N° 56-2015 de la Agencia Nacional de Minería contra de la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA. LTDA., identificada con el NIT 900.127.695.

- 14) Que mediante Auto N° 0215 de 19 de junio de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, libró mandamiento de pago por las obligaciones económicas derivadas del título minero caducado IEU-16191.
- 15) Que mediante oficio N° 20151220172451 de 19 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería - ANM envió citación al deudor a fin de efectuar la notificación personal del auto de mandamiento de pago N° 0215 de 19 de junio de 2015, de conformidad al artículo 826 del Estatuto Tributario, la cual fue recibida el 24 de junio de 2015.
- 16) Que mediante el radicado N° 20151220201801 de 15 de julio de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM envió notificación por correo certificado al deudor del Mandamiento de Pago N° 0215 de 19 de junio de 2015, la cual fue devuelta según consta en la prueba de devolución que reposa en el expediente.
- 17) Que el 13 de octubre de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, publicó el aviso N° 52 mediante el cual se notificó el mandamiento de pago N° 0215 de 19 de junio de 2015, acorde con lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario.
- 18) Que transcurrido el término de quince días (15) hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA., identificada con el NIT 900.127.695 no efectuó el pago de las obligaciones derivadas del título minero caducado N° IEU-16191, ni propuso excepciones contra el auto de mandamiento de pago, como lo prevé el artículo 830 del Estatuto Tributario.
- 19) Conforme a lo anterior, no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver y vencido el termino para proponer excepciones o pagar, es procedente proferir orden de seguir adelante con la ejecución tal y como los dispone el artículo 836 de Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 56-2015 en contra de la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA., identificada con el NIT 900.127.695, por la suma capital y los conceptos relacionados en auto de mandamiento de pago N° 0215 de 19 de junio de 2015, equivalente a SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.900.157,00), más los intereses a que haya lugar, así como los gastos y costas del proceso causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: ORDENAR la investigación de los bienes de la propiedad de la ejecutada, para que una vez identificados se embarguen y se prosiga el remate de los mismos.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL REMATE de los bienes objeto de medidas cautelares.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada previa su tasación.

SEXTO: ABONAR a la deuda los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso.

Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo N° 56-2015 de la Agencia Nacional de Minería contra de la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA. LTDA., identificada con el NIT 900.127.695.

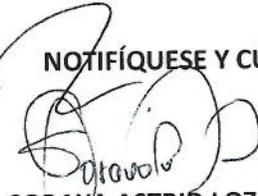
SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución por correo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 565 Inciso 1 del Estatuto Tributario al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad denominada CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA., identificada con el NIT 900.127.695.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 833 -1 del mismo ordenamiento jurídico.

Dado en Bogotá D.C a los

04 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SORAYA ASTRID LOZANO MARIN
Coordinadora de cobro Coactivo